

Constancia secretarial. A Despacho del señor Juez informando que dentro del término legal concedido fue presentado el escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

Cali, 18 de marzo de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
Demandante: ELIZABETH BEDOYA MARÍN
Demandado: SOCIEDAD DE INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A.
Radicación: 760014003008-**2021-00759**-00

Visto el escrito que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2.1. y 2.2. del auto interlocutorio No. 569 del 7 de marzo de 2022, como se entrará a explicar.

1. No aclaró las pretensiones en el sentido de indicar cuál es el trámite incoado, esto es, si se trata de una ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS (artículo 382 del C.G. del P. y los artículos 191 y 192 del Código de Comercio) o una ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA o RELATIVA (artículos 1740, 1741 y s.s. del Código Civil).

Pues véase cómo si bien es cierto, indicó que *“los presupuestos de la ineficacia no equivale a la acción de impugnación de los actos de las asambleas o juntas de socios de que trata el artículo 191 del código de Comercio”*, descartando así, la primera de las acciones enunciadas, lo cierto es que, se limitó simplemente a citar los artículos 898 del Código de Comercio y el 1740 del Código Civil, para encaminar su pretensión a la ACCIÓN DE NULIDAD sin precisar, como expresamente se exigió, si lo que se aspira es a la nulidad ABSOLUTA o RELATIVA del acto jurídico.

Valga señalar, en este punto que la norma citada del Código de Comercio refiere a los presupuestos de la existencia de los actos de carácter comercial, al paso que la norma citada del Código Civil concibe los presupuestos de la validez.

2. No se fundamentó adecuadamente la causal que da lugar a la nulidad invocada (absoluta o relativa) y, en consecuencia, no se adecuó el poder como la demanda (hechos, pretensiones y fundamentos de derecho)

En ese sentido, al no precisarse con exactitud si lo que se pretende es la NULIDAD ABSOLUTA o RELATIVA, no se fundamentó adecuadamente en qué consistía y cuál era el presupuesto jurídico que lo conformaba. Así mismo, las pretensiones siguieron encaminadas a la declaración de ineficacia del Acta N°0106 del 28 de julio del 2010 de la sociedad INVERSIONES FINANCIERAS E INMOBILIARIAS S.A. sigla INFIN S.A., lo cual es la consecuencia de la declaratoria de la nulidad, ya sea absoluta o relativa, que dejó de especificarse.

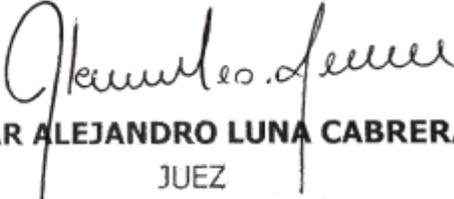
3. Tampoco se adecuó el poder precisando la acción que se pretendía incoar esto es si NULIDAD ABSOLUTA o, por si el contrario, la RELATIVA.

Así las cosas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General deviene inexorablemente el rechazo de la demanda. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda., por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos, como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
3. **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 033

Fecha: MAR.22.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fbf0c395858b888bbd392ec55d17df478bf7fd8bd45e9fa3e085981508ec9b**

Documento generado en 18/03/2022 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>